RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-1484-SPA-849** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a: *(…) los dueños del inmueble marcado con el número 89 de la calle de Libertad mandaron derrumbar un árbol con una altura aproximada de 15 metros aproximadamente* [sic] *sin tener los permisos correspondientes por lo que solicitó (…) se* [haga] *una investigación referente a este delito ambiental (…)* [hago] *referencia que el árbol derrumbado se encontraba en la esquina de Libertad y Rumania* [frente al número 10 esquina de Libertad] *en la colonia San Simón Ticumac Alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México (…).*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de un sujeto arbóreo localizado en calle Rumania enfrente del número 10 de esquina Libertad, colonia San Simón Ticumac, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Asimismo, el artículo 119 de la Ley en cita señala que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, de los hechos que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la persona denunciante refirió el inmueble ubicado en calle Rumania enfrente del número 10 de esquina Libertad, colonia San Simón Ticumac, Alcaldía Benito Juárez, como el lugar donde acontecen los hechos denunciados, sin embargo, del reconocimiento de hechos se desprende que personal de esta Entidad se constituyó sobre la vía pública frente al inmueble marcado con el número 89, de la calle Libertad, el cual corresponde a la calle y número correcto del predio objeto de denuncia; observando que en dicho sitio se localiza el tocón de un sujeto arbóreo conocido como Hule (*Ficus elástica*), el cual presentaba un diámetro mayor a los 40 cm, sin denotar resequedad o agrietamiento, lo cual indicó que su derribo se realizó de manera reciente; asimismo, se visualizaron esquilmos dispuestos en la vía pública, sobre la calle de Rumania.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Por lo anterior, se citó a comparecer al propietario y/o habitante del inmueble ubicado en calle Libertad, número 89, colonia San Simón Ticumac, Alcaldía Benito Juárez, con la finalidad de que compareciera y manifestara lo que a su derecho corresponde en relación a los hechos que esta entidad investiga; al respecto, se presentó en las oficinas de esta entidad, una persona quien se ostentó ser habitante del inmueble en cuestión, quien mediante acto de comparecencia, manifestó que solicitó a jardineros particulares que llevaran a cabo el derribo del sujeto arbóreo conocido comúnmente como Hule; sin contar con la autorización y el dictamen correspondiente, no obstante, cumpliría de manera voluntaria con lo dispuesto en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, la cual establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, esta entidad solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, un dictamen técnico, con la finalidad de determinar las características físicas del sujeto arbóreo previo a su derribo, con el objetivo de determinar su restitución física; del cual, se formularon las siguientes conclusiones:

- **Primera.** Las imágenes empleadas en el presente dictamen, permite acreditar que en el espacio público, frente al inmueble con domicilio en Calle Libertad número 89, Colonia San Simón Ticumac, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, existía un árbol de la especie *Ficus elástica,* de nombre común hule, el cual tenía una altura de 10 metros, un diámetro de tronco de 70 cm y un diámetro de copa de 11 metros, y presentaba buena estructura general y buenas condiciones fitosanitarias.
- **Segunda.** Considerando la estructura general y la condición general que presentaba el árbol a que alude la Conclusión Primera, la restitución física por el derribo del mismo es de un total de ocho árboles y la restitución económica es de $105,908.40 (ciento cinco mil novecientos ocho pesos 40/100 Moneda Nacional).

Es así que mediante un segundo acto de comparecencia, se le informó al habitante del multicitado inmueble la restitución física así como la restitución económica por el derribo del sujeto arbóreo motivo de los hechos denunciados.

En vista de lo antes expuesto, el habitante del inmueble en comento, presentó ante esta unidad administrativa el comprobante con número de folio 217, emitido por el Centro de Producción de Plantas en Nezahualcóyotl, donde se hace constar la compra de 10 individuos arbóreos conocidos comúnmente como Troeno Japónico, en un envase de 60x60cm y de 4m de altura; los cuales, serán plantados en coordinación con la persona denunciante, en sitios aledaños al lugar denunciado, en la colonia San Simón Ticumac, Alcaldía Benito Juárez.

En este sentido, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, que a la letra refiere*: (…)* ***VII****. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables. (…).*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el tocón de un sujeto arbóreo conocido comúnmente como Hule, localizado en la vía pública, ubicado en Libertad, número 89, colonia San Simón Ticumac, Alcaldía Benito Juárez, el cual presentaba un diámetro mayor a los 40cm.
- El habitante del inmueble motivo de los hechos denunciados, manifestó que llevó a cabo el derribo del sujeto arbóreo; sin embargo, realizó de manera voluntaria la compensación física, mediante la entrega de 10 sujetos arbóreos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------RESUELVE----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar Animal, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
ELM/KCH/IDRG